



**RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR NN, CON RUC 00.**

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por **NN (NN)** con **RUC 00**, en contra de la **RP DPTT N° 00** del 00/00/00; y

CONSIDERANDO: Que el recurso se interpuso en tiempo y forma según lo dispuesto en el Art. 234 de la Ley N° 125/91 por lo que corresponde su análisis y tratamiento.

Mediante la Resolución recurrida la SET determinó la cuantía de la obligación tributaria de **NN** en concepto de multa por Defraudación del IVA General de los periodos fiscales de 07, 08, 09, 10 y 12/2011 y la multa por Contravención, cuyos montos totalizan **G 19.561.108** (Guaraníes diez y nueve millones quinientos sesenta y un mil ciento ocho) pues durante el sumario comprobó por medio de la comparación entre las facturas de ventas emitidas por la entonces denominada **NN** (actualmente **NN**), a la firma **XX**, y los registros que obran en el Sistema Marangatú, que la firma no presentó las declaraciones juradas de 04 a 07/2011 y los formularios de los períodos fiscales de 09 a 12/2011 fueron presentados sin movimiento a pesar de haber realizado ventas, con lo cual quedó demostrado que omitió declarar ingresos y consecuentemente no pagó sus impuestos.

Recién durante el proceso de verificación la firma contribuyente presentó sus declaraciones juradas (04 a 07/2011) y rectificó los meses que fueron presentados sin movimiento (09 a 12/2011) las cuales fueron cotejadas con las facturas de ventas y los comprobantes de gastos, surgiendo igualmente saldos a favor del fisco los cuales fueron pagados por **NN**, por lo que la SET no consideró como espontánea la referida presentación en los términos del num.8) del Art. 175 de la Ley N° 125/91. La SET confirmó que existió una contradicción entre los documentos de la firma contribuyente, sus declaraciones juradas y las de **XX**, y comprobó la exclusión de sus ventas, lo que implicó una declaración incompleta de sus actividades la cual afectó al monto real del tributo que debió ingresar, hechos estos que confirman las presunciones de los numerales 1 y 4 del Art. 173 de la Ley tributaria. Además, la firma recurrente no hubiera procedido a rectificar su declaración jurada si no hubiera existido la intervención de la SET.

Por lo antes expuesto, mediante la RP recurrida la SET aplicó una multa por Defraudación del 100% sobre el IVA dejado de ingresar, con base en lo establecido en los artículos 172 y 175 de la Ley N° 125/91, según el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODOS	MULTA 100%	TOTAL
IVA	Julio/2011	2.752.706	2.752.706
IVA	Agosto/11	5.322.273	5.322.273
IVA	Setiembre/2011	5.713.636	5.713.636
IVA	Octubre/11	2.292.189	2.292.189
IVA	Diciembre/11	2.480.304	2.480.304
Contravención		0	1.000.000
TOTALES		18.561.108	19.561.108

La firma recurrente expresó su disconformidad con los fundamentos de la Resolución recurrida y expuso lo siguiente:

Del Acto Administrativo: **NN** consideró que el acto administrativo de determinación es una facultad exclusiva de la Sra. Viceministra de Tributación y no de la Directora de Planificación y Técnica Tributaria, basando dichas expresiones en los artículos 215, 236 y 252 de la Ley N° 125/91.

Al respecto, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) señaló que la firma contribuyente no tuvo en cuenta lo establecido en el Art. 225 de la Ley N° 125/91 el cual establece que: *“Los procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributarias son de competencia de la Administración Tributaria a través de sus órganos específicos, salvo disposición legal especial que establezca competencia distinta.”* Es así que lo expresado por **NN** es improcedente pues el hecho de que la RP haya sido emitida por la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria (DPTT) no implica que dicho acto administrativo sea nulo ya que el mismo quedó perfeccionado cuando la Viceministra de Tributación - máxima autoridad administrativa—por medio del Art. 4 inc. a) num.3) de la Resolución General N° 40/2014, la que se encuentra publicada en la página web de la SET, (Portada principal – Normativas – Resoluciones), delegó a la DPTT la facultad de determinar obligaciones y aplicar sanciones cuando el monto de los mismos no superan los 100 millones de guaraníes, entendiéndose por delegación la facultad que concede una persona a otra para que actúe en su nombre y representación.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto anteriormente corresponde rechazar la pretensión de la firma recurrente de que la facultad de dictar el Acto de determinación tributaria es exclusiva de la máxima autoridad de la SET.

Nulidad del Control Interno: La firma recurrente expresó que control interno que se le realizó excedió el plazo legal establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04, por lo que alegó la nulidad de dicho proceso, explayándose al respecto a fojas 2 al 4 del expediente N° 00, citando el Acuerdo y Sentencia N°19 del 06/03/2015 del Tribunal de Cuentas 1° Sala, con respecto a los plazos de la fiscalización en los autos caratulados: *“CEREGRAL SAECA ALMACENES GENERALES C/ RES. RP N° 238 DEL 01/11/2012.”*

Al respecto, el DSR sostuvo que **NN** denominó inadecuadamente “fiscalización” al procedimiento realizado, puesto que el proceso que la SET realizó fue un “control interno”, siendo ambas figuras distintas, todo ello con base en el Art.1 incisos b) y c), de la RG N° 04/08, modificada por la RG 31/10 las que se sustentan en el Art.31 de la Ley N° 2421/04 y el Art. 189 de la Ley N°125/91. Aun así el DSR hizo notar, que desde el 27/11/2012 (fecha en la que se notificó la Nota del Control Interno DGFT N° 00/00) hasta el 15/01/2013 (fecha en que se elevó el informe operativo a la Coordinación de Controles Tributarios de la DGFT), según consta a fs. 90 del expediente N° 00, transcurrieron solo 32 días, por tanto ni siquiera en el proceso de “control interno” transcurrieron los 45 días establecidos en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04, aunque reiteró que dicho plazo no es aplicable al presente caso.

En un caso similar al que nos ocupa que recayó en el Acuerdo y Sentencia N° 80/08 dictado por el Tribunal de Cuentas 2da Sala, en el Juicio caratulado: *“Ramón Zubizarreta Zaputovich c/ Resolución N° 1154 del 21 de noviembre de 2005 y Resolución N° 1026 del 5 de Julio de 2006, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de*



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR NN, CON RUC 00.

Hacienda”, se expresa claramente: “...en caso de haberse dado el supuesto incumplimiento, de ninguna manera modifica o afecta la relación jurídico tributaria existente entre la contribuyente y el Estado ya sea en sentido negativo o positivo y no tiene incidencias procesales con relación al sumario administrativo, por ende se considera improcedente la pretensión de la contribuyente al solicitar la anulación de los actos concernientes al proceso de control interno.”

Por tanto, corresponde, rechazar la pretensión de **NN** de declarar la nulidad del proceso del “control interno”, pues el mismo en ningún momento se excedió en los plazos establecidos en la RG 04/2008 modificada por la RG 31/10, las cuales eran las normas aplicables en el tiempo que se llevó a cabo el mencionado control.

Calificación de la conducta: La firma recurrente dijo que la calificación de su conducta como defraudación no reúne los requisitos establecidos en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y que el hecho de haber rectificado su declaración jurada en fecha posterior al inicio de la fiscalización no es razón valedera para que se le aplique dicha calificación, pues vulnera la presunción de su inocencia, ya que carece de dolo (intención), no produjo perjuicio al Fisco y que el derecho de rectificar sus declaraciones juradas se halla establecido en el Art. 208 de la Ley N° 125/91, por lo que solicitó que la resolución recurrida sea revocada por contrario imperio.

El DSR señaló que contrariamente a lo alegado por la recurrente, se cumplieron todos los presupuestos para que se configure la Defraudación con base en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, puesto que quedó demostrado que **NN**, bajo juramento, presentó sus declaraciones juradas del IVA de los periodos 09 a 12/2011 sin movimiento, las que recién después de más de un año fueron rectificadas, pero NO por iniciativa propia, sino motivada por las actividades de control iniciadas por la SET el 26/11/2012.

Asimismo, el primer requerimiento de documentaciones fue realizado el 13/11/2012 según consta a fs. 05 del expediente N° 00, y **NN** presentó las declaraciones juradas de 04 a 07/2011 y rectificó las declaradas sin movimientos de los periodos 09 a 12/2011, el 26/11/2012 declarando inicialmente saldos a su favor. Recién con la segunda rectificativa que realizó el 10/12/2012 declaró saldos a favor de la SET, hechos que confirman plenamente la intención de defraudar pues existe una clara contradicción entre las cifras presentadas por su cliente **XX** y los datos consignados en las declaraciones juradas de **NN**, lo que implicó en definitiva una declaración jurada incompleta afectando el monto del tributo que generó un perjuicio al fisco.

En cuanto a las declaraciones juradas rectificativas mencionadas el DSR señaló que no pueden ser reputadas como espontáneas ya que fueron presentadas con posterioridad al requerimiento de documentos realizado el 13/11/2012, es decir que las mismas fueron motivadas por la acción encarada por la SET. Asimismo, el DSR indicó que la presentación de la rectificativa de las declaraciones juradas en los términos del Art. 208 de la Ley N° 125/91, no exime a la recurrente de su responsabilidad por las infracciones tributarias emergentes, las cuales fueron debidamente probadas durante el sumario administrativo y no desvirtuadas por **NN**.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad a los argumentos señalados en la RP recurrida, la SET se ratifica en calificar la conducta de **NN** como Defraudación, ya que constató la realización de actos y simulaciones en perjuicio del Fisco ajustados al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, que reafirman las presunciones establecidas en el **Art. 173, num. 1) y 4); ya que quedó plenamente comprobado que la firma que no declaró a la SET, los servicios prestados a XX**, todo ello con el propósito de no pagar el IVA correspondiente a los periodos controlados o en los subsiguientes, ya que también repercuten en estos.

Finalmente, **CORRESPONDE NO HACER LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en contra de la **RP DPTT N° 00/00** y confirmar dicha Resolución en todos sus términos.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/91

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART. 1°: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma **NN**, con **RUC 00**, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00/00/00 en todos sus términos, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODOS	MULTA 100%	TOTAL
IVA	Julio/11	2.752.706	2.752.706
IVA	Agosto/11	5.322.273	5.322.273
IVA	Setiembre/2011	5.713.636	5.713.636
IVA	Octubre/11	2.292.189	2.292.189
IVA	Diciembre/11	2.480.304	2.480.304
Contravención		0	1.000.000
TOTALES		18.561.108	19.561.108

ART. 2°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el plazo de diez y ocho (18) días hábiles, y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos de las multas aplicadas.

ART. 3°: REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, para el seguimiento del presente caso.

ART. 4°: COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN